

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Quinta)

de 8 de septiembre de 2005

en el asunto C-500/03: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Portuguesa ⁽¹⁾

(«Incumplimiento de Estado — Directiva 98/34/CE — Normas y reglamentaciones técnicas — Normativa nacional aplicable a las embarcaciones de recreo»)

(2005/C 271/10)

(Lengua de procedimiento: portugués)

En el asunto C-500/03, que tiene por objeto un recurso por incumplimiento interpuesto, con arreglo al artículo 226 CE, el 26 de noviembre de 2003, por la Comisión de las Comunidades Europeas (agente: Sr. A. Caeiros) contra República Portuguesa (agentes: Sr. L.I. Fernandes y Sra. M.J. Lois), el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por la Sra. R. Silva de Lapuerta, Presidenta de Sala y los Sres. R. Schintgen y P. Küris (Ponente), Jueces; Abogado General: Sr. F.G. Jacobs; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 8 de septiembre de 2005 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Declarar que la República Portuguesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 8 de la Directiva 98/34/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio de 1998, por la que se establece un procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y de las normas relativas a los servicios de la sociedad de la información, en su versión modificada por la Directiva 98/48/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de julio de 1998, al haber adoptado la Orden Ministerial n.º 783/98, de 19 de septiembre de 1998, sin haberla notificado en la fase de proyecto a la Comisión de las Comunidades Europeas.
- 2) Condenar en costas a la República Portuguesa.

⁽¹⁾ DO C 21, de 24.1.2004.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Primera)

de 8 de septiembre de 2005

en los asuntos acumulados C-544/03 y C-545/03 (peticiones de decisión prejudicial planteadas por el Conseil d'État): Mobistar SA contra Municipio de Fléron y Belgacom Mobile SA contra Municipio de Schaerbeek ⁽¹⁾

(«Artículo 59 del Tratado CE (actualmente artículo 49 CE, tras su modificación) — Servicios de telecomunicaciones — Directiva 90/388/CEE — Artículo 3 quater — Supresión de todas las restricciones — Impuestos municipales sobre torres, postes y antenas de difusión para GSM»)

(2005/C 271/11)

(Lengua de procedimiento: francés)

En los asuntos acumulados C-544/03 y C-545/03, que tienen por objeto sendas peticiones de decisión prejudicial planteadas, con arreglo al artículo 234 CE, por el Conseil d'État (Bélgica), mediante resoluciones de 8 de diciembre de 2003, recibidas en el Tribunal de Justicia el 23 de diciembre de 2003, en los procedimientos entre Mobistar SA (asunto C-544/03) y Municipio de Fléron, y entre Belgacom Mobile SA (asunto C-545/03) y Municipio de Schaerbeek, el Tribunal de Justicia (Sala Primera), integrado por el Sr. P. Jann, Presidente de Sala, y el Sr. K. Lenaerts, la Sra. N. Colneric (Ponente) y los Sres. E. Juhász y M. Ilešič, Jueces; Abogado General: Sr. P. Léger; Secretaria: Sra. M.-F. Contet; administradora principal, ha dictado el 8 de septiembre de 2005 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) El artículo 59 del Tratado CE (actualmente artículo 49 CE, tras su modificación) debe interpretarse en el sentido de que no se opone a que una normativa de una autoridad nacional o de una corporación local establezca un impuesto sobre las infraestructuras de comunicaciones móviles y personales, utilizadas en el marco de la explotación de las actividades previstas en las licencias y autorizaciones, que se aplique indistintamente a los prestadores de servicios nacionales y a los de los demás Estados miembros y que afecte del mismo modo a la prestación de servicios interna en un Estado miembro y a la prestación de servicios entre Estados miembros.
- 2) Las medidas de tipo fiscal aplicables a infraestructuras de comunicaciones móviles no están comprendidas dentro del ámbito de aplicación del artículo 3 quater de la Directiva 90/388/CEE de la Comisión, de 28 de junio de 1990, relativa a la competencia en los mercados de servicios de telecomunicaciones, en su versión modificada, en lo relativo a la instauración de la plena competencia en los mercados de telecomunicaciones, por la Directiva 96/19/CE de la Comisión, de 13 de marzo de 1996, a no ser que favorezcan, directa o indirectamente, a los operadores que disfruten o hayan disfrutado de derechos especiales o exclusivos en perjuicio de nuevos operadores y a no ser que afecten de forma apreciable a la competencia.

⁽¹⁾ DO C 47, de 21.2.2004.